



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 160-2014-MDS

Socabaya, 24 de marzo del 2014

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Socabaya	
RECEPCION PUEBLOS A	
IMAGEN INSTITUCIONAL	
RECIBIDO	
03 ABR 2014	N° 160-2014-MDS
Horas: 09:38	N° Folios:
Firma: _____	N° Reg.:

VISTOS:

El Informe N° 022-2013-MDS-GAJ-DGC-ALE, emitido por Asesoría Legal Externa recaído en el Recurso de Apelación presentado por don Enrique Tejada Zanabria, Ex Jefe de Abastecimientos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 292-2012-MDS de fecha 18 de mayo de 2012, se resuelve en su **Artículo Séptimo Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Ex Jefe de Abastecimientos Abog. Enrique Tejada Zanabria**, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 28° literal d) del D. Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la negligencia en el desempeño de sus funciones; así como no haber cumplido con sus funciones conforme al artículo 21° literal a) y b) del mismo cuerpo legal, que establece que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y por haber infringido las siguientes funciones: a) Programar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar la ejecución de las acciones del Sistema de Abastecimientos en concordancia con la normatividad vigente al respecto.

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS de fecha 07 de diciembre de 2012, se resuelve en su **Artículo Primero imponer medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por seis (6) meses al Ex Jefe de Abastecimientos Abog. Enrique Tejada Zanabria**.

Que, al no encontrarse conforme, el Abog. Enrique Tejada Zanabria, Ex Jefe de Abastecimientos, mediante Escrito con Expediente Administrativo N° 0237-13, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS, a fin de que se revoque la misma por el superior en grado, declarando la nulidad por incurrir en el supuesto establecido en el numeral 2. del artículo 10° de la Ley 27444, bajo los siguientes argumentos: a) La resolución recurrida carece de motivación, por lo que la falta de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo acarrea su nulidad; b) En el caso de autos la administración ha procedido a citar partes del escrito de descargos y de ellos desprende sus conclusiones, no expresando la causa y no realiza análisis de hechos, sino únicamente menciona los sucesos descritos por el recurrente en forma parcial; c) En los descargos se señaló que la imputación realizada carece de sentido, pues no corresponde al recurrente la obligación de velar por el contenido del contrato, siendo obligación del área legal, puesto que en ningún documento o reglamento obliga al jefe de abastecimientos dicha labor; d) Para determinar si un funcionario ha incumplido total o parcialmente con sus obligaciones, debe estar a lo dispuesto en el MOF de la institución, en el caso de autos dentro de las obligaciones del Jefe de Abastecimientos no existe la obligación de elaborar contrato alguno, ni mucho menos efectuar la revisión ni supervisión de la documentación legal, ya que dicha función y responsabilidad es de la Oficina de Asesoría Legal; e) En la convocatoria a cualquier proceso de adquisición de bienes y/o servicios se adjuntaba a las bases una proforma del contrato, a efecto de dar cumplimiento al TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S. 083-2004-PCM en su inciso h) del artículo 25) vigente a esa fecha. Resulta de vital importancia resaltar que los contratos se elaboraban en aplicación estricta a los lineamientos establecidos en la norma precitada, para ello el contrato es revisado y en base a ello colgado, con la opinión favorable del área legal.

Que, antes de determinar la procedencia del recurso, se hace necesario establecer que ante el error de calificación del recurso interpuesto por el recurrente, la administración tiene la obligación de reconducir el mismo, a efecto de darle el trámite correspondiente, tal como lo prevé el Artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca el verdadero carácter". En ese entender el recurrente interpuso el recurso de apelación, el mismo que debe tramitarse como uno de reconsideración, esto en aplicación del Principio de Informalismo, el cual debe estar a favor del administrado. Por cuanto, la resolución sancionatoria emitida por Alcaldía, no está sometido a órgano administrativo superior.

Que, escrito de Impugnación reúne los requisitos señalados en el Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo se ha interpuesto en el plazo señalado por Ley, es decir dentro del término perentorio de los 15 (quince) días, en consecuencia se ha cumplido con los requisitos formales exigidos para su tramitación correspondiente.

Que, respecto del Derecho de Contradicción, conforme a lo establecido por el artículo 109° de la Ley N° 27444, prescribe que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés



legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". La referida forma prevista, se encuentra señalada en el Artículo 206° numeral 206.1, del mismo cuerpo normativo al prescribirse que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". Es así que conforme a su artículo 207° se establece taxativamente, los recursos administrativos siguientes: i) Recurso de Reconsideración, ii) Recurso de Apelación y iii) Recurso de Revisión.

Que, de las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme al Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se establece que "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la Entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación (...)". En ese entender la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego de realizada la investigación correspondiente, conforme a las facultades señaladas por Ley, ha emitido los **Informes N° 011-2012-MDS/CPPA y 012-2012-MDS/CPPA** de fechas 01 de agosto y 16 de octubre de 2012 respectivamente, recomendando sancionar con seis meses de suspensión sin goce de remuneraciones al Ex Jefe de Abastecimientos Abog. Enrique Tejada Zanabria por haber infringido el artículo 21° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto a las obligaciones de los servidores entre ellos: Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Que, de las sanciones y potestad sancionadora del titular de la Entidad, conforme al Artículo 26° del Decreto Legislativo 276, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) destitución. Ello en concordancia con lo establecido en la última parte del Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al prescribir que es prerrogativa del Titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse.

Que, en el caso de autos, el Titular de la Entidad conforme a sus atribuciones señaladas por Ley ha procedido a emitir la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS, conforme a la recomendación dada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sustentado en los informes ya referidos; esto en base a sus facultades sancionadoras, imponiendo la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración hasta por seis (6) meses al Ex Jefe de Abastecimientos Abog. Enrique Tejada Zanabria.

Que, sobre los argumentos del recurso y lo regulado por ley, al respecto se debe señalar lo siguiente: a) Que mediante Informes N° 011-2012-MDS/CPPA y 012-2012-MDS/CPPA de fechas 01 de agosto y 16 de octubre de 2012 respectivamente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha identificado presunta responsabilidad administrativa del Ex Jefe de Abastecimientos Abog. Enrique Tejada Zanabria, al no observar el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, **señaladas en los documentos de gestión y normativa de control aplicable.** b) De lo actuado se ha determinado que el Ex Jefe de Abastecimientos Abog. Enrique Tejada Zanabria ha otorgado la Buena Pro, emitido la Orden de Compra N° 00965 por el importe de S/. 193,410.00 y elaborado el contrato de Compra Venta; en cuyos documentos ha omitido especificar la falta de saneamiento -que serviría para disminuir el precio-, ni la obligación del saneamiento por evicción, vicios ocultos o hechos propios por parte de la vendedora, **trayendo como consecuencia no permitir destinar el bien transferido a la Entidad para lo cual fue adquirido.**

Que, dicho comportamiento o conducta implica infringir las funciones: a) Programar, dirigir, ejecutar, **coordinar, controlar la ejecución de las acciones del sistema de abastecimiento**, en concordancia con la normatividad vigente al respecto; b) Ha incurrido según el Artículo 28° literal d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en negligencia en el desempeño de funciones; c) No haber cumplido con sus obligaciones señaladas en su Artículo 21°, el cual prescribe el cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado, así como emplear austeramente los recursos públicos.

Que, ante ello, el investigado en base a los cargos imputados ha realizado sus descargos respectivos, los que se basan precisamente en: a) Según el MOF de la Entidad no existe la obligación de elaborar contrato alguno, mucho menos efectuar la revisión y supervisión de documentación legal; b) En el lapso que ha asumido la Jefatura de Abastecimientos, respecto a las convocatorias para la adquisición de bienes y/o servicios, se adjuntaba a las bases una proforma del contrato para dar cumplimiento al TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Manifestando que resulta de vital importancia resaltar que **los contratos se elaboraban en aplicación estricta de los lineamientos establecidos en la norma precitada;** c) El contrato de compra venta para la adquisición del predio rustico denominado "Pillo II" fue aprobado por asesoría legal, lo que se ha ratificado con el Memorando N° 054-2008-MDS/GM por el cual se aprueba las bases de exoneración, consecuentemente queda establecido que **la Jefatura de Abastecimientos formuló el proyecto de bases para el proceso de exoneración y éste fue aprobado por asesoría legal**, lo que se encuentra corroborado por la propia Escritura Pública N° 2595 de compra venta autorizada por el abogado Néstor Salcedo Limache quien se desempeña como asesor legal de la Municipalidad.

Que, al evaluarse todo lo actuado y documentación obrante en el expediente, se puede determinar lo siguiente: i) El procesado ha reconocido haber elaborado las bases del proceso de selección y dentro de ello se consignó la propuesta del contrato de compra venta, haber otorgado la Buena Pro, haber elaborado la Orden de Compra N° 00965 por el monto de S/. 193,410.00 sin considerar la falta de saneamiento de la propiedad inmueble, es más no se solicitó que el predio a adquirirse se encuentre debidamente independizado en ficha única; por lo que el Abog. Enrique Tejada Zanabria Ex Jefe de Abastecimiento ha incumplido con el deber diligente de supervisar, controlar y revisar la documentación, por cuanto dicha Jefatura de Abastecimientos forma parte también de aquellos órganos de asesoramiento en la compra o adquisición de bienes, al constituirse el área de contrataciones de la Entidad; cuyo sustento legal se encuentra prescrito en el artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al señalarse que son obligaciones de los servidores el de **cumplir personal y diligentemente los deberes** que impone el servicio público y **salvaguardar los intereses del Estado**, así como **emplear austeramente los recursos públicos**. Constituyendo ello faltas de carácter disciplinario como el incumplir las normas establecidas en la Ley y su Reglamento y la negligencia en el desempeño de sus funciones; y ii) Conforme obra en los actuados del expediente, siendo que en reiteradas veces el recurrente hace mención a lo opinado por asesoría legal, el Ex Jefe de Abastecimientos ha tenido conocimiento de lo informado por el Asesor Legal de la Municipalidad, al haber señalado éste que una vez aprobada la adquisición del inmueble se efectúen los trámites pertinentes, en coordinación con la propietaria doña Felicitas Ruby Tejada Zegarra, a fin de que quede debidamente acreditado que la adquisición del inmueble se efectúe con la documentación totalmente saneada; plasmándose ello en el Acuerdo de Concejo N° 147-2007-MDS, donde se le encarga a la Oficina de Abastecimientos la realización del proceso correspondiente, referido a la adquisición del bien inmueble. Sin embargo, el Ex Jefe de Abastecimiento (ahora procesado) no advirtió ni revisó la documentación que ha servido de sustento para la adquisición del bien, tampoco coordinó y/o controló los actos para dicho fin, todo ello a efecto de que se cumpliera el saneamiento debido del bien a adquirirse, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de funciones, más aún en su calidad de abogado al estar ocupando el cargo referido. Por lo que de todo ello, en base a lo sustentado y la documentación obrante la resolución recurrida debe ser ratificada debiendo emitirse la resolución respectiva, por parte del órgano competente.



Que, conforme al Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación (**en el presente caso reconsideración**, al haberse reconducido de oficio el mismo) se interpondrá ante el primer órgano que dictó el primer acto, que es materia de impugnación, y para el caso de aquellos órganos que constituyen única instancia -en el presente a efecto del proceso administrativo disciplinario- no se requerirá nueva prueba. Consecuentemente, al no haber logrado desvirtuar los fundamentos fácticos y de Derecho que sustentan la resolución recurrida, ésta debe ser ratificada y declararse infundado el recurso interpuesto, conforme a lo establecido por Ley.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR como Recurso de Reconsideración, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abog. ENRIQUE TEJADA ZANABRIA, Ex Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, con Registro N° 0237-2013, contra la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS, en consecuencia **Declarar Infundado** el Recurso de Reconsideración adecuado; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 714-2012-MDS de fecha 07 de diciembre del 2012, ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chávez Bernaldes
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Emilio Mendoza Aparicio
ALCALDE